

Síntesis
Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-334/2023

PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si procede el desistimiento presentado por el incidentista.

HECHOS

1. En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-334/2023, esta Sala Superior le dio la razón a Miguel Ángel Mancera Espinosa, por lo que vinculó al órgano partidista responsable a entregarle diversa información relacionada con su participación en el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

2. Inconforme con la información recibida, Miguel Ángel Mancera Espinosa promovió el presente incidente de incumplimiento.

3. Posteriormente, Miguel Ángel Mancera Espinosa presentó un escrito para desistirse de incidente de incumplimiento.

PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTISTA

Afirma que el desistimiento del incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-334/2023, tiene como finalidad que un medio de impugnación que interpuso ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática se resuelva con mayor celeridad. Lo anterior, dada la estrecha relación que guardan estos asuntos entre sí.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Toda vez que el incidentista no ratificó su escrito de desistimiento, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no presentado el incidente.

Se **tiene por no presentado** el escrito incidental sobre el incumplimiento de sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-334/2023

INCIDENTISTA: MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO: COMITÉ ORGANIZADOR PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Resolución que tiene por **no presentado** el escrito incidental por el que Miguel Ángel Mancera Espinosa promovió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-334/2023. Lo anterior, debido a que el referido ciudadano desistió de la acción.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. DESISTIMIENTO	5
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-334/2023, esta Sala Superior concluyó que el Comité organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México no acreditó haberle entregado a Miguel Ángel Mancera Espinosa la información necesaria que le permitiera conocer por qué algunas de las simpatías que recabó no fueron válidas, hecho que le impidió continuar participando en el mencionado proceso partidista.
- (2) Consecuentemente, en lo que interesa, se ordenó al Comité organizador que, en un plazo de tres días naturales, entregara al actor en su domicilio la documentación que informara y detallara las razones por las que no se consideraron válidas algunas simpatías. Asimismo, se precisó que esa información debería entregarse en físico, en formato legible y certificada por el órgano que correspondiera.
- (3) Inconforme con lo que recibió, el actor promovió el presente incidente de incumplimiento de sentencia; sin embargo, durante su tramitación presentó un escrito a través del cual desistió de su planteamiento.
- (4) Por lo tanto, lo procedente es verificar la procedencia del desistimiento y resolver en consecuencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Sentencia SUP-JDC-334/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés,¹ esta Sala Superior resolvió modificar la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente QO/NAL/113/2023, por la que determinó que el Comité organizador no omitió notificar a Miguel Ángel Mancera Espinosa la negativa para continuar participando en dicho proceso, así como la entrega de la información técnica y jurídica que se consideró para determinar que el actor

¹ En adelante todas las fechas corresponden a 2023 salvo mención expresa en contrario.

SUP-JDC-334/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

incumplió con el mínimo de simpatías requeridas para pasar a la siguiente etapa.

- (6) Lo anterior, al no acreditarse en autos que la información sobre los resultados y la valoración de las firmas recabadas por el entonces actor, en realidad le hubieran sido entregadas como se afirmó en la resolución controvertida.
- (7) **Incidente de cumplimiento de sentencia.** El trece de octubre, Miguel Ángel Mancera Espinosa presentó, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito que dio origen al presente incidente.
- (8) **Turno.** Una vez recibido e integrado el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (9) **Apertura del incidente y solicitud de informe.** El dieciocho de octubre, se abrió el presente incidente y se dio vista al Comité organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México para que rindiera un informe en relación con los planteamientos hechos valer.
- (10) **Certificación.** Previo requerimiento, el veinticuatro de octubre, el titular de la oficialía de partes de esta Sala Superior certificó que no se encontró anotación o registro alguno en relación con el requerimiento precisado en el párrafo que antecede.
- (11) **Reiteración de requerimiento.** Ante la omisión de respuesta por parte del órgano partidista, el veintiséis de octubre, se le reiteró el requerimiento al actor para que presentara el informe como responsable del cumplimiento.
- (12) **Informe del órgano responsable.** El veintisiete de octubre, las y los integrantes del Comité organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México atendieron la solicitud de informe.



- (13) **Vista.** El tres de noviembre, se dio vista al incidentista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- (14) **Respuesta del incidentista.** El siete de noviembre, el incidentista atendió la vista otorgada por el magistrado instructor.
- (15) **Integración de constancias.** El veintiocho de noviembre, se integraron al expediente diversas constancias relacionadas con la sustanciación del incidente.
- (16) **Desistimiento.** El once de diciembre, Miguel Ángel Mancera Espinosa desistió del presente incidente de incumplimiento de sentencia.
- (17) **Solicitud de ratificación.** El doce de diciembre, el magistrado instructor acordó requerir al incidentista para que en un plazo de cuarenta y ocho horas ratificara su desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, en caso de incumplimiento; acuerdo que le fue notificado de forma personal al incidentista ese mismo día a las veinte horas con cinco minutos.
- (18) **Certificación.** Previo requerimiento, el diecinueve de diciembre, el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional certificó que en el periodo comprendido del trece al catorce de diciembre no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción, comunicación o documento por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa.

3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento respecto a lo ordenado en la sentencia de fondo emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-334/2023.²

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones III, inciso c) y X; 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 89 y 93, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como la **Jurisprudencia 24/2001** de esta Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL**

4. DESISTIMIENTO

- (20) El escrito incidental debe tenerse por no presentado, en atención a que el incidentista presentó su escrito de desistimiento, y este se tuvo por ratificado, en virtud de que no se atendió el requerimiento del magistrado instructor.
- (21) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y le solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio. Esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.
- (22) Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales e incidentes previstos en la citada ley procesal federal y el Reglamento de este Tribunal, es indispensable la instancia de la parte agraviada.
- (23) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita una sentencia o resolución, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación o incidente, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso para la fase de instrucción o de resolución.
- (24) Al respecto, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.
- (25) Además, en estos mismos artículos se prevé que, para que el desistimiento surta efectos, el magistrado instructor debe otorgar un plazo para que la parte promovente ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario



o personalmente en las instalaciones de la sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, al menos que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, por lo que, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

- (26) En el particular, como quedó precisado en los antecedentes, el promovente presentó un escrito desistiéndose del medio de impugnación. Al efecto, el magistrado instructor le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que ratificara su desistimiento, mismo que concluyó a las veinte horas con cinco minutos del catorce de diciembre, **sin que se hubiera atendido el requerimiento.**
- (27) En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento del presente incidente**, por lo que resulta procedente tener por no presentado el escrito incidental presentado por el promovente.
- (28) Similares consideraciones se emitieron en los incidentes de los expedientes SUP-JDC-273/2023 Y ACUMULADOS INC, SUP-REC-2136/2021INC-2 y SUP-REC-59/2020 INC-3.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene **por no presentado** el escrito incidental sobre incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto en contra** de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-334/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA EMITIDA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-334/2023.

Respetuosamente, formulo el presente voto particular debido a que no comparto la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de tener por no presentado el escrito incidental por el que Miguel Ángel Mancera reclamó el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-334/2023.

Contrario a la decisión mayoritaria, considero que el Tribunal Electoral debe garantizar la efectividad de sus sentencias. Por lo que la ejecución de estas no debe entenderse sólo como un trámite, sino como la verificación material de la última etapa del derecho de acceso efectivo a la justicia.⁴

Por este motivo y, al tratarse de una cuestión de orden público, considero que resultaba improcedente el desistimiento planteado.

Al respecto, es de señalar que el once de diciembre se recibió, en esta Sala Superior, escrito por el cual el actor incidentista manifestó su intención de desistirse del incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito.

Mediante proveído de doce de diciembre, se le requirió a fin de que compareciera de manera personal a ratificar el escrito de desistimiento, apercibido que en caso de no cumplir lo requerido, se tendría por ratificado el mismo.

³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴ Es orientadora la tesis aislada 1ª. CCXXXIX/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

SUP-JDC-334/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Al no haberse recibido comunicación, promoción o documento por parte del incidentista⁵, en relación con el requerimiento que le fue formulado, este órgano jurisdiccional determinó hacer efectivo el apercibimiento, por lo que se tuvo por ratificado el escrito en cuestión.

No obstante, en el caso, considero que la pretensión de desistirse de la acción incidental intentada debió determinarse improcedente porque el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral es una cuestión de orden público, que no puede quedar supeditada al interés individual del incidentista.

Esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que es inadmisibles el desistimiento cuando no se puede supeditar al interés particular del promovente el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo, a menos que se concretara otra causal de improcedencia.⁶

Lo anterior, porque el interés afectado no es el del promovente sino el de la ciudadanía, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

El artículo 99 de la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya encomienda es garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se sujeten de forma irrestricta a los principios de democracia constitucional, así como tutelar que los derechos político-electorales de la ciudadanía puedan ser ejercidos de manera efectiva.

⁵ Conforme a la certificación realizada por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

⁶ Similares consideraciones se sostuvieron al dictar sentencia en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JE-241/2021, SUP-JE-1247/2023 y SUP-JE-1261/2023.



Asimismo, en el artículo 17 constitucional están previstos diversos principios que integran el acceso a la impartición de justicia:⁷ justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.

En específico, el principio de justicia completa consiste en que el órgano jurisdiccional que conozca de un caso debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario. Además, implica garantizar a la ciudadanía la obtención de una determinación en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelva la controversia planteada y, si le asiste o no la razón a la parte demandante.

En este orden de ideas, el Estado debe garantizar la efectividad de la decisión, por lo que, la ejecución de las sentencias no debe entenderse sólo como un trámite, sino como la verificación material de la última etapa del derecho de acceso efectivo a la justicia.⁸

La trascendencia de la ejecución de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales exige que su cumplimiento se efectúe de manera cabal, pronta y en acatamiento puntual a lo decidido.

En este sentido, la garantía de la plena ejecución de las decisiones judiciales es consecuente con la función de los tribunales de resolver controversias jurídicas. De ahí que, el cumplimiento de las decisiones judiciales no sólo representa el acatamiento a una determinación de la autoridad, sino que engloba el esfuerzo constitucional de asegurar la

⁷ Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

⁸ Es orientadora la tesis aislada 1ª. CCXXXIX/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

SUP-JDC-334/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

vigencia de las reglas que permiten que los procesos democráticos tengan lugar.⁹

Además, es criterio jurisprudencial que este Tribunal Electoral que está facultado constitucionalmente para vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de sus determinaciones¹⁰, así como que el cumplimiento de sus sentencias se torna en un mandato imperioso porque la sola posibilidad de incumplir implicaría:¹¹

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del TEPJF a las decisiones de otras autoridades.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente al TEPJF, de modo directo y expreso por la Constitución.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Así, se ha considerado que tales situaciones resultan inaceptables por atentar contra el orden constitucional previsto y, en esa medida, violar el Estado de Derecho. Esto, ya que las determinaciones del Tribunal Electoral en su conjunto deben ser cumplidas invariablemente con independencia de

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron al dictar la sentencia en el incidente 7, del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.



SUP-JDC-334/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la voluntad de las partes afectadas, con el fin de garantizar la vigencia del Estado de Derecho.

Conforme a lo expuesto es que, la vigilancia y tutela sobre el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral no puede quedar supeditada al interés individual del incidentista, por lo que considero que resultaba improcedente el desistimiento planteado.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario y a emitir el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.